SUPERJUAL 31MAR'17PM03:01

CONS: 84549

RECIBIDO POR:

ÓRGANO JUDICIAL

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

Panamá, 29 de marzo de 2017.
Oficio SGP-658 -17

Licenciada
MARELISSA Q. DE STANZIOLA
Superintendente del Mercado de Valores
de la República de Panamá.
E. S. D.

Repetada Licenciada:

Para su conocimiento remito a usted, copia autenticada de las Resoluciones fechadas 15 de noviembre de 2016 y 13 de marzo de 2017, emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Osorio Wald, Abogados, en representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD contra las Resoluciones SMV No. 529-2014 de 23 de octubre de 2014, SMV No. 19-2015 de 12 de enero de 2015; SMV No. JD-8-15 de 17 de marzo de 2015 y otros actos dictados por la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Atentamente,

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN.**
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp.997-15
mag

Q 04
458

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

**PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

Exp N° 997-15 / 28-16 ACCIONES DE AMPARO DEGARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS OSORIO, WALD, ABOGADOS, COMO APODERADOS DE CARLO JAVIER OSORIO WALD Y TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, CONTRA LAS RESOLUCIONES SMV-529-2014 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SMV-11-2015 DE 8 DE ENERO DE 2015 Y SMV-19-2015 DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDAS POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES Y LAS RESOLUCIONES SMV N°JD-8-15 Y SMV N°JD-09-15 DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

***Vistos:***

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por la firma forense Osorio, Wald Abogados, en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD Y TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, contra las resoluciones **SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014** y su acto confirmatorio, **SMV-11-2015 de 8 de enero de 2015** y **SMV-19-2015 de 12 de enero de 2015**, emitidas por el Superintendente del Mercado de Valores, y las resoluciones **SMV N°JD-8-15 y SMV N°JD-09-15 de 17 de marzo de 2015**, dictadas por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

***Antecedentes del caso:***

Según las constancias del caso, la resolución SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014 (y su acto confirmatorio) resuelve suspender indefinidamente a los amparistas, sus licencias de corredores de valores. El acto identificado como SMV-11-2015 de 8 de enero de 2015, decide el recurso de reconsideración promovido por Teresa Sánchez de Abood contra la resolución antes mencionada,

y dispone mantenerla en todas sus partes. Igual decisión se profiere a través de la actuación identificada como SMV-19-2015 de 12 de enero de 2015 que resuelve el recurso horizontal, pero esta vez, el promovido por el señor Carlo Osorio Wald. Por su parte, las actuaciones identificadas como SMV N°JD-8-15 y SMV N°JD-09-15 de 17 de marzo de 2015, dictadas por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, resuelven mantener en todas sus partes los recursos de alzada (apelación) presentados contra las decisiones SMV-19-2015 de 12 de enero de 2015 y SMV-11-2015 de 8 de enero de 2015, respectivamente.

En términos generales, consideran los amparistas que estos actos contravienen el artículo 32 de la Carta Política Nacional, sobre la base que no se les ha respetado el debido proceso, *"al no abrir el proceso a pruebas, no entregar las copias solicitadas para su debida defensa, no permitirle la presentación de pruebas, lo cual da lugar a que no surja el contradictorio del proceso, al no permitir la bilateralidad y contradicción del proceso, dejando en completa indefensión..."*.

Establecidos estos aspectos generales, no está demás advertir que estas causas fueron objeto de una acumulación, posterior a lo cual se dispuso la admisión, dando paso a que el funcionario requerido informara sobre los hechos motivo de la controversia.

***Informe del funcionario señalado:***

En la respuesta correspondiente, se informó por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, que las medidas impuestas obedecen al incumplimiento por parte de los amparistas a normas de la Ley del Mercado de Valores. Indicándose además, que tal decisión también es consecuencia que luego que la casa de valores Financial Pacific, Inc fue intervenida, se determinó la ocurrencia de situaciones irregulares administrativas y de gravedad, que ameritaban la suspensión inmediata de licencias de corredores de valores y de ejecutivos.

Agrega que contra dicha medida preventiva, los señores Sánchez Herrera de Abood y Osorio Wald, ejercieron el derecho al contradictorio presentando los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos, agotándose así la vía gubernativa.

Se advierte que pese a que se señala la falta o ausencia de contradictorio, los recurrentes aluden a las resoluciones a través de las cuales se resolvieron los medios de impugnación que interpusieron.

***Consideraciones y decisión del Pleno:***

Expuestos los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a determinar si efectivamente se ha conculcado la Constitución Política de la forma que se planteó en el libelo correspondiente.

En ese sentido, debemos advertir que la disposición constitucional que claramente se identifica como contravenida, es el artículo 32 contentivo del principio del debido proceso, mismo que se compone de una serie de elementos como los invocados por los amparistas. A saber, el contradictorio, la bilateralidad, la posibilidad de presentar pruebas y otros que inciden en el efectivo ejercicio al derecho de defensa.

También plantean los amparistas, que no se les ha permitido intervenir a fin de ser escuchados, ni se ha cumplido con el procedimiento que establece el artículo 52 del Decreto Ley 1 de 1999, que dispone que para establecer la suspensión de la licencia, se debe dictar una resolución, avisar al afectado y brindarle la oportunidad de ser escuchadp. Ello, salvo que exista una necesidad para evitar un daño mayor o irreparable.

Dicho esto, veamos si efectivamente se soslayaron estos elementos del debido proceso.

Consta que a través de la primera resolución recurrida y donde se aplica la medida de suspensión de la licencia de corredores de valores a los recurrente, se establece con claridad que ella se adoptó luego que la casa de valores Financial

Pacific, Inc fue intervenida y posteriormente liquidada de forma forzosa. Señalándose además, que en virtud de lo anterior se determinó la ocurrencia de situaciones administrativas irregulares, así como hallazgos graves. Y con el fin de evitar un daño mayor, proteger al público inversionista y considerando lo anterior, se dispuso la medida de suspensión.

Además de esto, también se observa en el contenido de esta resolución, la advertencia sobre los medios de impugnación que los recurrentes tenían a su favor, y el plazo para interponerlos a partir de la notificación de la misma.

De estos primeros hechos o aspectos, se identifican claras situaciones que contrarían lo indicado en la acción que nos ocupa.

Y es que sin entrar en interpretaciones de ley, que no es el objeto de este proceso, lo que consta es que la misma norma que invocan los amparistas para sustentar su petición (artículo 52 del Decreto Ley 1 de 1999), permite adoptar la decisión de suspender la licencia. Pero además, establece las formas para ello, reconociendo incluso excepciones que dan lugar a alterar el cumplimiento de ciertas formalidades al momento de disponer la medida de la suspensión.

Hecha esta aclaración, vemos que en este caso se establecieron las razones de la decisión, la gravedad de las irregularidades, el posible daño grave a producir, y el objeto de la suspensión; circunstancias que conllevan a señalar que se cumplió con lo establecido en la normativa que se señala como infringida y, con ello, la inexistencia de la contravención de ese procedimiento.

Los amparistas, a pesar de invocar la mencionada disposición legal, soslayan que en ella se establece la posibilidad de actuar como lo hizo la autoridad requerida, por ello, mal puede señalarse que contravinieron el debido proceso como el de no darle aviso para la aplicación de la suspensión, cuando la ley excepcionalmente así lo permite.

Adicional a esto, también se observa, contrario a lo planteado, que en la primera resolución amparada se reconoce y advierte sobre la posibilidad de impugnar, todo lo cual pone de manifiesto que desde un principio se les reconoció

y se les permitió recurrir, a fin de que expusieran sus argumentos y los consecuentes elementos probatorios que los sustenten. Todo lo cual se conjuga en pro del derecho de defensa que también se alega como contravenido.

Pero este primer acercamiento a la realidad jurídica del expediente, también permite identificar que el reconocimiento o advertencia sobre los medios de impugnación que los recurrentes tenían a su disposición no se queda hasta allí, sino que este derecho a impugnar efectivamente se ejerció, dando lugar a la emisión de las demás resoluciones que por esta vía se impugnan y que resuelven tanto el recurso de reconsideración como de apelación.

Esto demuestra que no existe el desconocimiento al derecho de defensa, del contradictorio o a aportar pruebas. Por el contrario, se evidencia la realización de éstos, ya que como se ha adelantado, los actores promovieron los dos recursos que la ley les reconocía, y posteriormente fueron decididos.

Pero además, en la respuesta que brinda el funcionario requerido, se aclara que a foja 201 del expediente, adicional a los medios de impugnación antes referidos, los recurrentes también presentaron demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que no fue admitida.

Todo esto, demuestra y reitera que los argumentos de los actores son diametralmente opuestos a la realidad fáctica y jurídica que emergen del análisis de este expediente. Pero además, y al verificarse que ejercieron cada uno de esos recursos, no se entiende el por qué acudir a esta vía constitucional para solicitar que se le reconozcan los derechos que vienen dados por la utilización de estos. Al haberse recurrido, los amparistas tenían conocimiento que los derechos intrínsecos a este ejercicio, no se les desconocieron y, con ello, tampoco la vulneración al debido proceso. Por tal razón, instamos a los proponentes de esta acción a que actúen con probidad, tal y como lo "exigen" los artículos 467 y 215 numeral 1 del Código Judicial.

Y es que adicional a lo planteado, en las resoluciones que deciden los recursos de reconsideración, y que obran de fojas 14 a 35 y 70 a 94 del

expediente, se evidencia con claridad que se desarrollaron los hechos expuestos por los recurrentes, algunas referencias documentales (pruebas), y las consideraciones de la Superintendencia del Mercado de Valores. Por tanto, se evidencia que para decidir este recurso no se desconocieron los planteamientos de los actores, ni se adoptó de forma arbitraria, por el contrario, se observa que se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en normas jurídicas que reconocen no sólo la facultad para haber dispuesto la suspensión de la licencia de los amparistas, sino que permitían proceder como en efecto se hizo.

Se concluye entonces, que bajo ciertas circunstancias, situaciones e incumplimientos a la Ley, la Superintendencia del Mercado de Valores puede, de forma legal, *"suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista... siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable)"*. Es decir, que en ciertas ocasiones, la medida de suspensión no requiere de un previo aviso a la persona, pero aún bajo esta excepción, en este caso los recurrentes tuvieron conocimiento pleno de la resolución donde se dispuso la medida, dando paso a que recurriera a través de los recursos de reconsideración y de apelación, medios a través de los cuales se expusieron los hechos y el derecho para refutar la decisión y, con ello, se verifica el cumplimiento de aquellos elementos del debido proceso que precisa se han contravenido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por la firma forense Osorio, Wald, Abogados, en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD Y TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, contra las resoluciones **SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014** y su acto confirmatorio, **SMV-11-2015 de 8 de enero de 2015** y **SMV-19-2015 de 12 de enero de 2015**, emitidas por el

Superintendente del Mercado de Valores, y las resoluciones **SMV N°JD-8-15 y SMV N°JD-09-15 de 17 de marzo de 2015**, dictadas por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese.

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAG. HARRY A. DÍAZ**

**MAG. SECUNDINO MENDIETA**

**MAG. LUIS MARIO CARRASCO**

**MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS**

**MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.**
**Secretaria General**

ES ANTERIOR DE FOJA 205 A FOJA 214
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Agosto de 2017
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

337

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ORGANO JUDICIAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Exp N°997-15 (955012015) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA OSORIO WALD ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA VARIAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

***Vistos:***

La firma forense Osorio Wald, Abogados, ha presentado escrito de Aclaración de la sentencia de 15 de noviembre de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A través de la resolución mencionada, esta Corporación de Justicia dispuso no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra varias resoluciones emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Al revisar el escrito que nos ocupa, se observa que en el mismo se plantean los siguientes acápites y aspectos: antecedentes del caso, un resumen del proceso, lo que se pidió a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, posición y análisis del fallo de ésta última, conclusiones, la petición de que se aclare la resolución en comento y una solicitud para que se soliciten una serie de documentos y elementos probatorios.

Las consideraciones que integran el presente escrito y mencionadas con antelación, permiten a este Tribunal de Justicia determinar con claridad que, en esta ocasión, se ha perdido de vista el objeto de la figura de la aclaración de sentencia y, con ello, la normativa que la reconocer y rige, a saber, el artículo 999 del Código Judicial.

Sin mayores esfuerzos se logra verificar, que ninguno de los aspectos señalados por la firma recurrente en su escrito, se adecúa a lo establecido en dicha disposición y, en forma alguna, están destinados a que se aclare o reforme un aspecto contenido en la parte "resolutiva" de la decisión. Por tanto, el presente escrito se ha estructurado contra todo lineamiento propio de la aclaración de sentencia, ya que como se ha adelantado, el mismo se ha utilizado para desarrollar un análisis completo del fallo de la Corte Suprema de Justicia. Pasando por alto que la figura reconocida en el artículo 999 del Código Judicial, no es para ensayar un nuevo recurso revisor de la decisión de este Tribunal.

Adicional a esto, observamos que en el escrito tampoco se plantean puntos oscuros o errores relativos a frutos, intereses o de naturaleza aritmética o de escritura.

Siendo así, se evidencia que en esta ocasión, quien recurre ha desvirtuado y equivocado el propósito de esta figura, por tanto, la decisión a adoptar es la de no acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la resolución de 15 de noviembre de 2016, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAG. HARRY A. DÍAZ**

**MAG. LUIS R. FÁBREGA S.**

**MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.**
(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)

**MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS**

**MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

997-15 PONENTE: MGDO. HERNAN DE LEON

**AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OSORIO WALD, ABOGADOS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**ABSTENCION DE VOTO DEL MGDO. JERONIMO MEJIA E.**

Respetuosamente, debo indicar que firmaré la Resolución que decide la solicitud de aclaración de la **RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016** del Pleno de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, promovida por la firma forense **OSORIO WALD ABOGADOS**, en representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD** y **TERESA SANCHEZ DE ABOOD**, bajo la anotación de que *me abstengo de votar*.

Mediante la Resolución atacada mediante el amparo que decide la Resolución del Pleno cuya aclaración se solicita, se suspende la licencia de corredor de valores a **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, quien era ejecutivo principal y gerente general de la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.** y la firma forense **MEJIA & ASOCIADOS** -de la cual formé parte antes de mi designación como magistrado de esta Corporación de Justicia-, representa en algunos procesos penales a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**, entidad que ordenó la liquidación forzosa de **FINANCIAL PACIFIC, INC.**

Así las cosas, procederé a firmar la Resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes expuesto, tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha *ut supra*.

**MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

**YANIXSA Y. YUEN**
**SECRETARIA GENERAL**

ES ANTERIOR, DE FOJA 237 A FOJA 239
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Mayo de 2017

Secretario General
Corte Suprema de Justicia